



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 027 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 08 ENE 2024

## LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3790-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°004972-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a la oficina administrativa ubicada en Av. Del Arco Iris Sec. 00052, Mz. A5, Lote 02, Urb. La Alborada – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización constata establecimiento comercial con atención al público cuenta con Licencia de Funcionamiento N°0001380-2019, y Certificado ITSE vencido el 16-08-2022". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°1695-2023 de fecha 21 de junio de 2023, a nombre de **URBE BIENES & RAICES S.A.C.**, con RUC N°20557561634, bajo el código de infracción A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°1695-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3790-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 27 de setiembre de 2023, en el cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°1695-2023 y de las distintas bases de datos de este corporativo municipal; se verifica que a la fecha en que se realizó la inspección, contaba con Certificado ITSE N°1555-2023, emitido con fecha 02 de mayo de 2023. Por lo tanto, no hay presencia de conducta infractora.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°1695-2023, impuesta contra **URBE BIENES & RAICES S.A.C.**, con RUC N°20557561634, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : URBE BIENES & RAICES S.A.C.  
Domicilio : AV. ALFREDO BENAVIDES MZ. A5, LOTE 2, OFICINA CUARTA PLANTA, URB. LA ALBORADA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct